

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2026-00099-00
Accionante: Luis Alberto Diaz Rojas
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Fiscalía General de la Nación
Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.
Personas participantes dentro de la Convocatoria FGN 2024 que aspiren al cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250)

Sentencia de Primera Instancia

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto

i02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, Nariño, junio veintidós (22) de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dentro del término legal, a resolver la acción de tutela promovida por el señor Luis Alberto Diaz Rojas mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.096.077 actuando en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Al trámite constitucional fueron vinculadas la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y las personas participantes de la Convocatoria FGN 2024 que aspiran al cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250).

2. SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos expuestos por la parte accionante y las pruebas allegadas al expediente pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La **Fiscalía General de la Nación** convocó el **Concurso de Méritos FGN 2024** para proveer vacantes definitivas de su planta de personal, de conformidad con el **Acuerdo No. 001 de 2025**.

SEGUNDO. El accionante se inscribió en dicho concurso para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250).**

De conformidad con la información suministrada por la entidad convocante, los requisitos mínimos exigidos para dicho empleo corresponden a la aprobación de **tres (3) años de formación profesional en Derecho y tres (3) años de experiencia relacionada.**

Con el fin de acreditar el requisito mínimo de educación, el accionante aportó su **título profesional de abogado**, debidamente soportado con el respectivo diploma. Asimismo, allegó **título de especialista en Derecho Procesal**, igualmente acreditado con el correspondiente diploma.

Señala que, al publicarse los resultados de la etapa de **Valoración de Antecedentes** en la plataforma **SIDCA 3**, la formación académica adicional aportada no fue tomada en cuenta de manera adecuada para efectos de la asignación del puntaje correspondiente, pues —según afirma— no se valoraron debidamente ni el **título de abogado** ni el de **especialista en Derecho Procesal.**

Indica que en los artículos 30 y siguientes del **Acuerdo No. 001 de 2025** se regula la **Prueba de Valoración de Antecedentes**, cuyo objeto consiste en valorar la formación académica y la experiencia **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.**

Refiere que la **Guía de Orientación al Aspirante** para la etapa de **Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)** señaló que, cuando se aporte un título para acreditar el requisito mínimo de formación o los años de educación superior exigidos para el empleo, dicha formación no podrá ser utilizada nuevamente para efectos de asignar puntaje dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

No obstante, sostiene que tal interpretación literal y restrictiva ha sido corregida por distintos jueces de tutela en casos análogos relacionados con el mismo **Concurso de Méritos FGN 2024**, al considerar que desconocer el valor autónomo del título profesional completo vulnera los principios constitucionales de **mérito, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos.**

En ese sentido, afirma que, en un caso análogo, el **Tribunal Administrativo de Nariño**, dentro del radicado **52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)**, concluyó que el **título profesional de abogado** sí puede ser puntuado dentro de la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto una interpretación en contrario desconoce la totalidad de la formación académica cursada y aprobada por el aspirante.

Agrega que, en dicho asunto, se dispuso efectuar una nueva valoración de antecedentes con el fin de reconocer el título de abogado como **educación formal adicional** y, en consecuencia, modificar el puntaje asignado al concursante.

De igual manera, manifiesta que el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán**, mediante sentencia del **20 de febrero de 2026**, dentro del radicado **19001-31-03-006-2026-00029-00**, tuteló los derechos fundamentales de los señores **Luis Javier Becerra Rojas** y **Kevin Stiven Chamorro Daza**, ordenando realizar una nueva valoración de antecedentes en la que se tuviera en cuenta el título de abogado como **educación formal adicional** y se modificara el puntaje otorgado.

Precisa que dicha decisión fue confirmada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia**, mediante providencia del **8 de abril de 2026**, al considerar que el título profesional de abogado, al superar ampliamente el requisito mínimo exigido para el cargo, constituye una **formación académica adicional autónoma**, susceptible de valoración conforme a los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del **Acuerdo No. 001 de 2025**.

Señala que, en su caso concreto, la interpretación adoptada por las entidades accionadas desconoce que el requisito mínimo del cargo corresponde únicamente a la **aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho**, mientras que el **título profesional de abogado** acredita la culminación total del programa académico, de modo que existe una diferencia cualitativa y cuantitativa entre acreditar algunos años de formación y ostentar el título profesional completo.

Añade que, además del título profesional de abogado, aportó **título de especialista en Derecho Procesal**, el cual también constituye formación académica superior acreditada dentro de la convocatoria y susceptible de valoración.

Afirma que la negativa de las accionadas a reconocer y puntuar adecuadamente su formación académica adicional lo ubica en una situación de desigualdad frente a otros

aspirantes a quienes sí se les ha tenido en cuenta el título profesional de abogado de manera proporcional, alterando con ello el orden de mérito dentro del concurso.

Finalmente, manifiesta que acudió previamente a la vía administrativa mediante **derecho de petición**, con el propósito de obtener la rectificación del puntaje asignado sin necesidad de acudir al juez constitucional; sin embargo, al persistir la afectación alegada y existir pronunciamientos judiciales favorables en casos fácticamente análogos, considera necesaria la intervención del juez de tutela.

3. PETICION DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima**; y, en consecuencia, que se disponga:

PRIMERO. AMPARAR sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

SEGUNDO. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, dentro del término que señale el Despacho, realicen una **nueva valoración de antecedentes** respecto de su inscripción al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250)**, aplicando una interpretación razonable y sistemática del **Acuerdo No. 001 de 2025**, conforme a los principios constitucionales que rigen los concursos de méritos.

TERCERO. ORDENAR que, en dicha nueva valoración, se reconozca y asigne el puntaje correspondiente al **título profesional de abogado**, de conformidad con el artículo 32 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, como **educación formal adicional** al requisito mínimo exigido para el cargo.

CUARTO. ORDENAR la **reliquidación del puntaje total** obtenido por el accionante en la prueba de valoración de antecedentes.

QUINTO. ORDENAR la **actualización de su ubicación en el orden de mérito del concurso**, de conformidad con el puntaje corregido.

SEXTO. ORDENAR que la decisión adoptada en cumplimiento del fallo sea notificada al accionante de manera **clara, expresa y debidamente motivada**.

4. ELEMENTOS PROBATORIOS

La parte accionante allegó copia de los siguientes documentos:

- 1 Derecho de petición 02-06-2026 Rad: 202606000013707
2. Respuesta Derecho de Petición Rad: 2026306000508682
3. Copia del Acuerdo No.001 de 2025
4. Copia de la Sentencia de Tutela 51001333300920250025500.
5. Copia de la Sentencia de Tutela 19001310300620260002901.
6. Copia de la Sentencia de Tutela 52001312100320260003101.
7. Pantallazo SIDCA 3.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por conducto de apoderado judicial, solicitó declarar **improcedente** la acción de tutela y, subsidiariamente, negar el amparo invocado, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **Luis Alberto Díaz Rojas**.

En primer lugar, sostuvo que la actuación desplegada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se ajustó estrictamente a las reglas previstas en el **Acuerdo No. 001 de 2025**, a la **Guía de Orientación al Aspirante** y a los principios de igualdad, mérito, transparencia y legalidad que rigen este tipo de procesos de selección. En ese sentido, explicó que el **título profesional de abogado** aportado por el accionante fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250)**, consistente en la aprobación de **tres (3) años de formación profesional en Derecho**; por tal razón, no podía ser nuevamente valorado como educación formal adicional dentro de la prueba de **Valoración de Antecedentes**, pues ello implicaría un doble reconocimiento del mismo soporte académico.

Precisó que, conforme al artículo 32 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, en la etapa de valoración de antecedentes únicamente son puntuables los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos del empleo, de modo que los documentos utilizados para acreditar la idoneidad básica del aspirante no pueden volver a ser contabilizados para efectos de puntaje. Añadió que esa misma regla fue reiterada en la **Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes**, en la cual se indicó que, cuando un título se utilice para acreditar el requisito mínimo de formación, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgan puntaje, en tanto en esa etapa solo se califican los títulos adicionales a los exigidos en la fase de verificación de requisitos mínimos.

En relación con el **título de Especialización en Derecho Procesal** allegado por el actor, manifestó que tampoco existió omisión en su análisis, toda vez que dicho posgrado fue tenido en cuenta en la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP**, para acreditar el requisito mínimo de experiencia mediante la aplicación de la equivalencia prevista en la normativa del concurso, dado que los certificados laborales aportados por el accionante no resultaban suficientes, por sí solos, para acreditar la experiencia exigida para el empleo. Por ello, una vez utilizado ese título para completar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tampoco podía ser valorado nuevamente como formación adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

Frente a los fallos de tutela citados por el accionante, la Unión Temporal aceptó que dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se han proferido decisiones judiciales en casos análogos, algunas de ellas favorables a aspirantes que solicitaron la valoración del título profesional de abogado como educación formal adicional. Sin embargo, afirmó que tales providencias producen efectos **exclusivamente inter partes**, por lo que no son extensibles de manera automática a otros concursantes ni tienen la virtualidad de modificar las reglas generales de la convocatoria. En esa línea, señaló que el cumplimiento dado a las órdenes impartidas en dichos procesos obedeció al deber constitucional de acatar decisiones judiciales, mas no a la adopción de un nuevo criterio general de valoración para todos los participantes del concurso.

Adujo igualmente que no existe vulneración del derecho a la igualdad, pues la misma regla fue aplicada de manera uniforme a todos los aspirantes que utilizaron su título

profesional para acreditar el requisito mínimo del empleo. A su juicio, permitir que un mismo título sirva, de un lado, para acreditar el requisito habilitante y, de otro, para obtener puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, otorgaría una ventaja indebida frente a quienes sí aportaron títulos efectivamente adicionales, con afectación de los principios de igualdad y mérito.

De otra parte, la Unión Temporal propuso la **improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad**. Sobre el particular, expuso que el accionante sí radicó peticiones a través de la plataforma **SIDCA 3**, identificadas con los consecutivos **PQR-202606000013707** y **PQR-202606000013724**, mediante las cuales solicitó que se valorara el tiempo restante de su título de Derecho. No obstante, precisó que tales solicitudes no equivalen a la **reclamación formal** prevista en el artículo 35 del **Acuerdo No. 001 de 2025** frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Indicó que, conforme a dicha disposición, los aspirantes contaban con un término de **cinco (5) días** siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes para presentar reclamaciones exclusivamente a través de la aplicación **SIDCA 3**, término que, según refirió, transcurrió entre el **14 y el 21 de noviembre de 2025**. Afirmó que, revisada la plataforma, el señor **Luis Alberto Díaz Rojas no interpuso reclamación alguna** dentro de esa oportunidad procesal, razón por la cual dejó precluir el mecanismo idóneo y oportuno de contradicción previsto en la convocatoria, y ahora pretende reabrir esa etapa mediante la acción de tutela.

Bajo ese entendido, sostuvo que el actor cuenta, además, con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones adoptadas dentro del concurso, en especial el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, por lo que la tutela no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o paralelo para modificar puntajes definitivos, reabrir etapas ya concluidas o desconocer la firmeza de actuaciones administrativas que gozan de presunción de legalidad.

Finalmente, indicó que la actuación de la Unión Temporal y de la Fiscalía General de la Nación se ajustó a la Constitución, a la ley y a las reglas de la convocatoria, sin que se configure vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a

cargos públicos en condiciones de mérito o a la confianza legítima; por ello, solicitó que se **desestimen las pretensiones** de la acción de tutela.

5.2 Fiscalía General de la Nación.

La **Fiscalía General de la Nación**, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, solicitó declarar **improcedente** la presente acción de tutela y, en subsidio, negar las pretensiones del accionante, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **Luis Alberto Díaz Rojas**.

Como punto de partida, la entidad sostuvo que las actuaciones adelantadas dentro del **Concurso de Méritos FGN 2024** se han desarrollado con estricta sujeción al **Acuerdo No. 001 de 2025**, a la **Guía de Orientación al Aspirante** y a los principios que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, particularmente los de **mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**. En ese sentido, enfatizó que las reglas del proceso de selección fueron claras, previas y conocidas por todos los aspirantes desde la etapa de inscripción, razón por la cual resultan obligatorias tanto para la administración como para los concursantes y no pueden ser modificadas posteriormente por vía judicial en función del interés particular de uno de ellos.

En relación con la inconformidad planteada por el accionante frente a la prueba de **Valoración de Antecedentes**, la Fiscalía indicó que el artículo 30 del **Acuerdo No. 001 de 2025** define dicha prueba como el mecanismo destinado a valorar la formación y experiencia **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, mientras que el artículo 32 del mismo acuerdo establece que, para el factor educación, únicamente serán objeto de puntuación los **títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo**. A partir de esa regulación, señaló que no es jurídicamente admisible otorgar puntaje por un título o estudio que ya fue utilizado para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del empleo, pues ello supondría un doble conteo del mismo soporte académico y un desconocimiento de las reglas expresamente previstas en la convocatoria.

Agregó que esa interpretación no solo se desprende del texto del Acuerdo No. 001 de 2025, sino también de la **Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes**, en la que se indicó expresamente que, cuando un aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto en esta etapa únicamente se califican los **títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP**.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía explicó que, en el caso concreto del señor **Luis Alberto Díaz Rojas**, inscrito al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250)**, cuyo requisito mínimo de educación correspondía a la **aprobación de tres (3) años de educación superior en Derecho**, el **título profesional de abogado** aportado por el accionante fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento de dicho requisito mínimo. Por tal razón, afirmó que ese mismo título no podía ser valorado nuevamente como educación formal adicional en la prueba de valoración de antecedentes, en tanto el documento ya había cumplido una función habilitante dentro del concurso y, conforme a las reglas de la convocatoria, no era susceptible de doble valoración.

De igual manera, la entidad precisó que el **título de Especialización en Derecho Procesal** tampoco podía ser puntuado en la etapa de valoración de antecedentes, pues fue utilizado en la fase de verificación de requisitos mínimos para completar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada exigido para el cargo, mediante la aplicación de la equivalencia prevista en el régimen del concurso. Según indicó, al no acreditar el actor, únicamente con sus certificaciones laborales, los **tres (3) años de experiencia relacionada** exigidos para el empleo, fue necesario acudir a la equivalencia correspondiente, de manera que dicho título de posgrado también fue absorbido dentro de la verificación de requisitos mínimos y, por ende, no podía ser posteriormente valorado como formación adicional.

A partir de ese razonamiento, la Fiscalía insistió en que el concepto de "**títulos o estudios adicionales**", previsto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, alude a soportes académicos que constituyan una formación complementaria, autónoma y distinta de aquella que fue empleada para acreditar la idoneidad mínima del aspirante.

Por ello, sostuvo que admitir que el título profesional de abogado o el título de especialización sean puntuados nuevamente en la prueba de valoración de antecedentes, pese a haber sido utilizados para satisfacer los requisitos mínimos del empleo, implicaría desnaturalizar el concepto de mérito adicional, desconocer la estructura del concurso y afectar el derecho a la igualdad de los demás participantes, quienes fueron evaluados bajo las mismas reglas.

En ese contexto, la Fiscalía rechazó el argumento del accionante según el cual la interpretación adoptada por las accionadas vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Por el contrario, adujo que la actuación administrativa se ajustó estrictamente a la normativa que regula la convocatoria, de manera uniforme frente a todos los aspirantes, y que la pretensión del actor realmente está orientada a obtener un mayor puntaje en una etapa ya concluida del concurso, a partir de una lectura distinta de las reglas previamente aceptadas al momento de su inscripción.

Adicionalmente, la entidad propuso la **improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad**. Sobre este punto, señaló que el accionante no agotó el mecanismo específico de contradicción previsto en el **artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025** para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Indicó que dicha disposición establece que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la publicación de los resultados preliminares de esa prueba, los aspirantes podían acceder a la valoración efectuada en cada factor y presentar, **exclusivamente a través de la plataforma SIDCA 3**, las reclamaciones que consideraran pertinentes, las cuales serían resueltas por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** por el mismo medio.

Precisó que, aunque el señor **Luis Alberto Díaz Rojas** radicó las solicitudes identificadas con los números **PQR-202606000013707** y **PQR-202606000013724**, en las que pidió la valoración del tiempo restante de su título de Derecho, tales actuaciones no equivalen a la **reclamación formal** contemplada en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, por tratarse de mecanismos distintos en su naturaleza, finalidad y oportunidad. En esa medida, afirmó que el accionante dejó vencer la oportunidad procesal prevista específicamente para controvertir su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y, por tanto, pretende ahora reabrir por vía de tutela

una fase ya precluida del concurso, en contravía del principio de firmeza de las actuaciones administrativas y del carácter subsidiario del amparo constitucional.

La Fiscalía también sostuvo que la controversia planteada por el accionante es de naturaleza eminentemente **legal y administrativa**, en tanto se circunscribe a discutir si la interpretación realizada por las entidades encargadas del concurso respecto de los artículos 17, 18, 30, 31, 32 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 fue o no correcta, cuestión que —a su juicio— corresponde ser definida por el **juez contencioso administrativo** a través de los medios de control ordinarios, particularmente el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, e incluso mediante la solicitud de medidas cautelares, mas no por el juez de tutela.

En relación con las providencias judiciales invocadas por el accionante, la Fiscalía manifestó que las sentencias de tutela favorables proferidas en algunos casos análogos no tienen efectos erga omnes ni son extensibles automáticamente a todos los concursantes, por cuanto sus efectos son **inter partes**. Añadió que, aun cuando la administración ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en esos asuntos, ello no significa que haya variado el criterio general de valoración aplicable al concurso, ni que exista obligación de reconocer de manera generalizada el título profesional de abogado o la especialización como educación formal adicional cuando dichos documentos fueron utilizados para acreditar requisitos mínimos.

Por el contrario, la entidad puso de presente que existen múltiples decisiones judiciales —incluso del **Tribunal Administrativo de Nariño**— en las que se ha declarado la **improcedencia** de acciones de tutela promovidas por aspirantes del mismo concurso con pretensiones sustancialmente semejantes, al estimar que la discusión planteada debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir etapas precluidas ni para sustituir los mecanismos ordinarios de control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del concurso de méritos.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que la valoración efectuada se ajustó a las reglas del concurso, el actor no agotó el mecanismo de reclamación previsto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y,

en todo caso, cuenta con medios judiciales ordinarios idóneos para controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección. En consecuencia, solicitó declarar **improcedente** la acción de tutela y, subsidiariamente, **negar el amparo** solicitado.

5.3 Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su Secretaría Técnica, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y, en subsidio, negar el amparo invocado, al estimar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Luis Alberto Díaz Rojas y que la controversia planteada corresponde a un debate de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como cuestión preliminar, indicó que la respuesta al trámite constitucional fue rendida por el Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en su condición de Secretario Técnico de la Comisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, así como en los artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo No. 002 de 2025, normas conforme a las cuales la administración de la carrera especial de la Fiscalía corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, órgano participativo y de gestión que ejerce sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera, estando a cargo de su Secretaría Técnica la suscripción de actos, comunicaciones y respuestas a peticiones y acciones constitucionales que deba resolver la Comisión.

Seguidamente, la Comisión planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, al sostener que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía. En tal sentido, afirmó que no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, la Comisión sostuvo, en primer término, que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor no agotó el mecanismo específico de contradicción previsto en las reglas de la convocatoria para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Señaló que la inconformidad del accionante recae sobre los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, frente a los cuales el Acuerdo No. 001 de 2025 consagró un procedimiento concreto de reclamación.

Explicó que, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, una vez publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes contaban con un término de cinco (5) días para presentar reclamaciones a través de la aplicación SIDCA 3, mecanismo diseñado específicamente para ejercer el derecho de contradicción frente al puntaje asignado en esa etapa del concurso. Añadió que, según el Boletín Informativo No. 18 publicado en la plataforma oficial del concurso, el término para formular reclamaciones transcurrió desde las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025.

A partir de ello, la Comisión afirmó que, conforme a la información reportada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en su calidad de operador logístico del concurso, el señor Luis Alberto Díaz Rojas no presentó reclamación dentro de la oportunidad prevista para cuestionar los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Por tanto, consideró que el accionante dejó vencer el mecanismo idóneo y oportuno de defensa contemplado en la convocatoria, razón por la cual no puede acudir posteriormente a la acción de tutela con el propósito de revivir una etapa ya precluida del concurso ni reabrir términos ya fenecidos.

En esa línea, la Comisión enfatizó que permitir la reapertura de la etapa de valoración de antecedentes por vía de tutela implicaría desconocer las reglas del concurso de méritos, afectar la firmeza de las actuaciones administrativas y comprometer los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que sí ejercieron oportunamente los mecanismos previstos en la convocatoria. Bajo esa perspectiva, sostuvo que el accionante no puede trasladar a las entidades accionadas las consecuencias derivadas de su propia omisión en el

agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, máxime cuando dicho instrumento constituía el canal natural para exponer sus inconformidades frente a la calificación obtenida.

En segundo lugar, la Comisión alegó la improcedencia de la acción de tutela por dirigirse, en últimas, contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo No. 001 de 2025, que contiene las reglas del concurso de méritos. Al respecto, invocó el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por existir mecanismos judiciales específicos para su control, tales como la acción de nulidad. Señaló que, aunque el actor presenta su inconformidad como una vulneración concreta de derechos fundamentales, en realidad cuestiona la interpretación y aplicación de las reglas generales de la convocatoria, particularmente en lo relacionado con la posibilidad de puntuar como educación adicional el título profesional de abogado y la especialización aportada.

Asimismo, puso de presente que la controversia suscitada por el accionante no reviste relevancia constitucional autónoma, sino que se circunscribe a un debate eminentemente legal y administrativo acerca de la correcta interpretación de los artículos 17, 18, 30, 31, 32 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, asunto que, a su juicio, debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, mas no a través del amparo constitucional.

En lo que respecta a los fallos de tutela invocados por el accionante como sustento de su pretensión, la Comisión sostuvo que dichas providencias producen efectos inter partes y no pueden erigirse en parámetro automático para modificar las reglas del concurso o para imponer una valoración general distinta a la aplicada por la administración. Incluso, señaló que frente a algunos de esos fallos las entidades involucradas han promovido las actuaciones judiciales correspondientes, al considerar que desconocen las reglas del concurso y el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Adicionalmente, resaltó que, si bien el accionante trae a colación decisiones judiciales favorables proferidas en casos análogos, lo cierto es que también existen múltiples providencias —inclusive del Tribunal Administrativo de Nariño— en las que se ha declarado la improcedencia de acciones de tutela promovidas por aspirantes del mismo concurso con pretensiones sustancialmente semejantes. En particular, aludió a las decisiones adoptadas por esa Corporación los días 6 de mayo y 5 de junio de 2026, mediante las cuales se revocaron sentencias de primera instancia proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y, en su lugar, se declaró improcedente el amparo solicitado por distintos concursantes, al estimar que la discusión sobre la valoración del título profesional como educación adicional constituye un asunto de legalidad que debe ser resuelto por el juez contencioso administrativo, y no por el juez de tutela.

La Comisión destacó que, en esas providencias, el Tribunal Administrativo de Nariño consideró que la eventual discrepancia del aspirante frente a la interpretación de las reglas de la convocatoria no configura, por sí sola, una vulneración directa, evidente o manifiesta de derechos fundamentales, y que, además, los concursantes cuentan con un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa, sin que se evidencie la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional.

Finalmente, la Comisión concluyó que la acción promovida por el señor Luis Alberto Díaz Rojas es improcedente, por cuanto: (i) no agotó el mecanismo de reclamación previsto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025; (ii) pretende reabrir una etapa ya precluida del concurso; (iii) cuestiona, en esencia, la interpretación de un acto administrativo general que regula el proceso de selección; y (iv) cuenta con medios ordinarios de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, subsidiariamente, negar las pretensiones del actor.

5.4 INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Dentro del término concedido, los señores Roberto Andrés Fernández Muñoz, Alejandro tascon Montoya, Zahira Lorena Mosquera Moreno, Yamil Hernán Amaya Sabogal, Favian Ronaldo Ruiz Hernández, Ricardo Andrés Díaz Perea, Juan Camilo

Valderrama Chica, Wilson Steven Martínez Ramos, Kevin Adrián Pinzón Niño, Camilo Andres Ruiz Ortega, Eyverth Andrés Rodríguez Alegría, Lizeth Lorena Bolívar Garzón, Sara Tabares Castaño, intervinieron varios aspirantes vinculados al **Concurso de Méritos FGN 2024** para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250)**, quienes solicitaron declarar **improcedente** la acción de tutela o, en subsidio, **negar las pretensiones** del señor **Luis Alberto Díaz Rojas**, al considerar que acceder a lo solicitado implicaría desconocer las reglas previamente establecidas en la convocatoria y afectar los principios de **igualdad, mérito, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica y estabilidad del orden de mérito** que rigen el proceso de selección.

Los intervinientes señalaron, en primer lugar, que la acción de tutela no satisface el requisito de **subsidiariedad**, toda vez que la inconformidad del accionante surgió con ocasión de la calificación obtenida en la etapa de **Valoración de Antecedentes**, frente a la cual la convocatoria previó un mecanismo específico de contradicción a través de la reclamación en la plataforma **SIDCA 3**. Sostuvieron que el actor dejó precluir dicha oportunidad administrativa y solo acudió al juez constitucional cuando los resultados ya se encontraban en firme e incluso, según algunos escritos, una vez publicada la correspondiente lista de elegibles, por lo que no puede utilizar la tutela para **revivir etapas procesales agotadas**, suplir su propia inactividad o reabrir una discusión que debió ventilarse dentro del trámite del concurso y, de ser el caso, ante la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** mediante el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En segundo término, manifestaron que las reglas de la convocatoria constituyen la **ley del concurso** y, por tanto, resultan obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes. En esa medida, afirmaron que el accionante conoció y aceptó desde su inscripción las condiciones fijadas en el **Acuerdo No. 001 de 2025** y en la **Guía de Orientación al Aspirante**, de modo que no puede pretender, a través de la acción de tutela, una interpretación distinta de las reglas inicialmente previstas, máxime cuando ello supondría modificar las condiciones del proceso una vez superadas etapas del concurso y afectar las expectativas legítimas de los demás participantes. Sobre ese punto, varios intervinientes invocaron la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa relativa a la **intangibilidad de las reglas**

de los concursos públicos, así como a la protección de los principios de **buena fe, confianza legítima, igualdad, transparencia y mérito**.

Igualmente, los terceros interesados insistieron en que el **título profesional de abogado** aportado por el accionante no puede ser valorado nuevamente como educación formal adicional cuando ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación exigido para el cargo, pues ello comportaría una **doble valoración** del mismo soporte académico. En su criterio, tanto el **artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025** como la **Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes** fueron claros en establecer que en esa etapa solo son puntuables los **títulos o estudios adicionales** a los requisitos mínimos del empleo, razón por la cual no es admisible “fraccionar” un mismo programa académico para, por una parte, tener por acreditado el requisito habilitante y, por otra, obtener puntaje por educación adicional. Añadieron que admitir la tesis del accionante rompería la lógica del concurso, pues equipararía el mismo título profesional a un estudio adicional distinto y generaría una ventaja competitiva frente a quienes sí acreditaron formación académica autónoma y complementaria.

De manera concordante, algunos intervinientes sostuvieron que la pretensión de reliquidar el puntaje del actor con base en el mismo título de abogado —y eventualmente en la especialización allegada— no solo comprometería el principio de **igualdad** frente a los demás concursantes, sino que además podría afectar la **estabilidad del orden de mérito**, al dar lugar a modificaciones posteriores de las calificaciones y de la ubicación de los aspirantes dentro de la convocatoria. A su juicio, una decisión favorable al accionante generaría **inseguridad jurídica**, alteraría las condiciones inicialmente conocidas por los participantes y abriría la puerta a **reclasificaciones masivas** dentro del concurso, con impacto en quienes estructuraron su participación y, en algunos casos, decidieron no formular reclamaciones administrativas bajo el entendimiento de que un mismo título académico no podía ser valorado dos veces. En ese sentido, afirmaron que las comunicaciones oficiales de la Fiscalía General de la Nación y del operador del concurso generaron en los concursantes una expectativa legítima en torno a la prohibición de doble valoración del título profesional, de modo que una reinterpretación judicial posterior afectaría a quienes actuaron confiando en esas reglas.

También pusieron de presente que no existe una línea judicial unívoca que obligue a acceder a las pretensiones del accionante, pues junto a los fallos favorables que este invoca obran decisiones de distintos despachos y tribunales en las que se ha declarado la **improcedencia** de acciones de tutela promovidas con pretensiones sustancialmente semejantes dentro del mismo concurso, al estimar que se trata de controversias de naturaleza legal y que los aspirantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial.

Por ello, insistieron en que las providencias favorables allegadas por el actor producen efectos **inter partes** y no constituyen, por sí mismas, un precedente automático extensible a todos los concursantes.

Finalmente, uno de los terceros vinculados, además de solicitar la improcedencia del amparo, formuló una **pretensión subsidiaria** en el sentido de que, si eventualmente se accediera a lo pedido por el accionante y se ordenara reconocer puntaje por el título profesional de abogado como educación formal adicional, se dispusiera igual tratamiento respecto de su propia situación, por encontrarse —según afirma— en condiciones fácticas semejantes dentro del mismo empleo convocado.

En suma, los terceros interesados coincidieron en oponerse al amparo por considerar que el accionante no agotó oportunamente los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria, que la interpretación propuesta desconoce la regla conforme a la cual la valoración de antecedentes solo recae sobre estudios adicionales a los requisitos mínimos del empleo y que una eventual orden de reliquidación afectaría la seguridad jurídica, la igualdad entre concursantes y la estabilidad del orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1.1. Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2017, mediante el cual dispuso que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

A su turno el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que, esta acción *“podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

6.1.2. Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

La parte accionada fue notificada sobre la existencia de esta tutela; en consecuencia, se ha integrado el litis consorcio que es menester para proferir fallo de fondo.

Así mismo, existe legitimación en la causa por activa ya que el accionante, actuando a nombre propio, acude a este mecanismo, en búsqueda de la protección de su derecho fundamental a la salud; en cuanto a la legitimación por pasiva, también se predica para el accionado, dado que sería el llamado a prestar el servicio de salud. Por lo tanto, procede la decisión de fondo del conflicto planteado en esta instancia.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, corresponde a este Despacho determinar si:

*¿Vulneraron la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del señor **Luis Alberto Diaz Rojas**, al no otorgar puntaje dentro de la prueba de valoración de antecedentes al título profesional de abogado y al título de especialista en Derecho Procesal aportados en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250), bajo el entendimiento de que dichos*

soportes académicos ya fueron utilizados para acreditar requisitos mínimos o equivalencias dentro de la etapa de verificación de requisitos del concurso?

De manera preliminar, deberá establecer el Despacho si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, particularmente frente al agotamiento de los mecanismos de reclamación previstos en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en el cronograma del concurso, teniendo en cuenta que el accionante no habría promovido reclamación dentro del término establecido contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y que en su lugar acudió a solicitudes elevadas por otros canales dentro de la plataforma SIDCA 3.

Superado lo anterior, corresponderá determinar si, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, la Guía de Orientación al Aspirante y los principios constitucionales que rigen los concursos de méritos, resulta jurídicamente procedente otorgar puntaje como educación formal adicional al título profesional de abogado y al título de especialización aportados por el accionante, aun cuando estos hubieren sido empleados para acreditar el requisito mínimo de formación y la equivalencia del requisito de experiencia, o si, por el contrario, la interpretación efectuada por la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y las entidades accionadas se ajusta a las reglas de la convocatoria y a los principios de igualdad, mérito, transparencia, confianza legítima y debido proceso administrativo que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024.

6.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela lo reitera, ésta solamente

procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela esta revestida de un carácter subsidiario¹ por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es de señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

6.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO CONCRETO

Previo a efectuar el análisis de fondo relacionado con la valoración del título profesional de abogado y del título de especialización en Derecho Procesal aportados por el accionante dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, el Despacho considera necesario establecer si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, particularmente frente al agotamiento de los mecanismos internos previstos en la convocatoria para controvertir los resultados de dicha etapa.

Lo anterior, por cuanto las entidades accionadas y los terceros interesados sostienen que el señor Luis Alberto Diaz Rojas no presentó reclamación administrativa frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a contar con la oportunidad procesal para hacerlo, circunstancia que —a su juicio— torna improcedente el amparo constitucional al pretenderse reabrir una etapa ya precluida del concurso.

En ese contexto, corresponde al Despacho determinar si el accionante hizo uso oportuno de los mecanismos de reclamación establecidos en el Acuerdo No. 001 de

¹ Artículo 86 de la Constitución y art. 6 Numeral 1 del Decreto 2591 de 1991

2025 y en el cronograma del Concurso de Méritos FGN 2024 para controvertir la asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y, en caso negativo, establecer si dicha omisión impide acudir excepcionalmente a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados.

Para resolver este punto, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actuaciones administrativas relacionadas con concursos de méritos, en tanto existen mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, excepcionalmente procede cuando se acredita que tales mecanismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando la controversia involucra de manera directa la posible afectación de derechos fundamentales dentro del desarrollo del concurso.

La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas de la convocatoria constituyen ley para las partes y, por ende, tanto la administración como los participantes deben sujetarse estrictamente a los procedimientos, etapas y mecanismos previstos en ella. En la Sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, mientras que en la Sentencia SU-913 de 2009 reiteró la intangibilidad de las reglas de los concursos públicos como garantía de los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y debido proceso.

Bajo ese entendido, corresponde al Despacho verificar, en el caso concreto, si el señor Luis Alberto Díaz Rojas acudió al mecanismo de reclamación previsto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, o si, por el contrario, dejó precluir dicha oportunidad procesal, en cuyo evento la discusión planteada en sede de tutela podría carecer del requisito de subsidiariedad por existencia de un mecanismo idóneo, eficaz y no utilizado.

En esa medida, solo en caso de superarse el análisis relativo a la procedencia excepcional de la acción de tutela y al cumplimiento del requisito de subsidiariedad,

procederá el Despacho a estudiar de fondo la controversia relacionada con la valoración del título profesional de abogado y del título de especialización aportados dentro de la prueba de antecedentes.

7. POSICION DEL JUZGADO Y SOLUCION JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo estudio, el señor Luis Alberto Diaz Rojas considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, con ocasión de la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 de no asignarle puntaje dentro de la etapa de valoración de antecedentes por el título profesional de abogado y el título de especialista en Derecho Procesal aportados en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250).

Sostiene el accionante que tanto el título profesional de abogado como el de especialista constituyen formación académica adicional al requisito mínimo exigido para el empleo y, en consecuencia, debían ser objeto de puntuación dentro de la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025.

Por su parte, las entidades accionadas y los terceros interesados solicitaron declarar improcedente la acción de tutela o negar las pretensiones, argumentando principalmente que el accionante no agotó los mecanismos internos de reclamación previstos en la convocatoria y que los títulos aportados fueron utilizados para acreditar requisitos mínimos o equivalencias dentro de la etapa de verificación de requisitos del concurso, razón por la cual no podían ser nuevamente valorados como educación formal adicional.

En particular, frente a los títulos objeto de controversia, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación** coincidieron en señalar lo siguiente:

En relación con el **título profesional de abogado**, indicaron que este fue utilizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos del empleo para acreditar el

cumplimiento del requisito de educación exigido para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, consistente en la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho. En tal sentido, afirmaron que, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y a la Guía de Orientación al Aspirante, dicho título no podía ser valorado nuevamente en la prueba de valoración de antecedentes como educación formal adicional, en tanto ello implicaría una doble contabilización del mismo soporte académico.

De manera similar, respecto del **título de Especialización en Derecho Procesal**, las entidades accionadas precisaron que este fue tenido en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la medida en que fue utilizado como soporte para completar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada exigido para el cargo, mediante la aplicación de las equivalencias previstas en la normativa del concurso. Por lo anterior, sostuvieron que dicho posgrado tampoco podía ser objeto de puntuación adicional en la etapa de valoración de antecedentes, al haber sido igualmente “consumido” en la fase habilitante del proceso de selección.

En ese contexto, previo a efectuar un análisis de fondo sobre la interpretación de las reglas de valoración de antecedentes previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el Despacho considera necesario determinar si la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, particularmente frente al agotamiento de los mecanismos administrativos previstos dentro del concurso de méritos para controvertir los resultados obtenidos en dicha etapa.

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, oportunidad en la cual el accionante conoció que no le fue asignado puntaje por concepto del título profesional de abogado ni del título de especialista en Derecho Procesal, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, código I-202-M-01-(250).

Asimismo, se encuentra demostrado que el Acuerdo No. 001 de 2025 y el cronograma oficial del concurso establecieron expresamente la procedencia de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, para lo

cual se habilitó el módulo correspondiente en la plataforma SIDCA 3 dentro del término allí previsto. Así fue notificado a los aspirantes:



En efecto, conforme a las reglas del concurso, los aspirantes contaban con la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares obtenidos en dicha etapa, mecanismo dispuesto precisamente para controvertir eventuales inconsistencias o inconformidades relacionadas con la asignación de puntajes y la valoración de los documentos aportados.

No obstante, se encuentra acreditado —y además no controvertido por el propio accionante— que el señor Luis Alberto Díaz Rojas no presentó reclamación administrativa dentro de la oportunidad prevista en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, sino que acudió directamente a la acción de tutela, una vez concluida dicha etapa del concurso.

Frente a ello, el Despacho advierte que la acción de tutela no puede ser utilizada para suplir la inactividad de los aspirantes frente a los mecanismos ordinarios y procedimientos previstos en las reglas de la convocatoria, menos aun cuando la controversia planteada se origina en una etapa específica del concurso respecto de la cual existían oportunidades claras y expresas de contradicción administrativa.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las reglas de la convocatoria constituyen ley para las partes y obligan tanto a la administración como a los participantes del concurso, quienes deben sujetarse a las etapas, términos y mecanismos previstos en ella. Así lo precisó la Corte en la Sentencia SU-446 de 2011, reiterada posteriormente en la Sentencia SU-913 de 2009, al señalar que las reglas del concurso son obligatorias e inmodificables y que su desconocimiento afecta los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y debido proceso.

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente admisible que un aspirante omita ejercer los mecanismos de reclamación expresamente previstos en la convocatoria y posteriormente pretenda acudir a la acción de tutela para reabrir etapas ya concluidas del concurso o controvertir actuaciones frente a las cuales dejó vencer las oportunidades ordinarias de contradicción.

Si bien el accionante presentó derecho de petición, lo hizo el dos de junio de 2026, fuera del tiempo señalado por la fiscalía para adelantar las respectivas reclamaciones, desconociendo la carga mínima de agotar los mecanismos internos previstos por el propio concurso, los cuales fueron diseñados precisamente para permitir la revisión y eventual corrección de las decisiones adoptadas en cada etapa del proceso de selección.

Derecho de petición que fue contestado dentro del término legal, tanto por la Unión temporal convocatoria fiscalía general de la nación 2024 con oficio de fecha 3 de junio de 2026, y, por la Subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial el 4 de junio del 2026.

Adicionalmente, el Despacho observa que la controversia planteada gira esencialmente en torno a la interpretación y aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 respecto de la valoración de antecedentes y la posibilidad de asignar puntaje al mismo título académico utilizado para acreditar el requisito

mínimo del empleo, asunto que corresponde prima facie a una discusión de naturaleza legal y administrativa.

En consecuencia, al evidenciarse que el accionante no agotó oportunamente los mecanismos internos de reclamación previstos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el Despacho concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

Así las cosas, la presente acción constitucional resulta improcedente, pues no puede convertirse en una instancia adicional o paralela para debatir asuntos respecto de los cuales el accionante dejó precluir las oportunidades ordinarias de reclamación establecidas en las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, el Despacho declarará improcedente el amparo solicitado, sin que resulte necesario efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la interpretación del artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y la valoración de los títulos aportados por el accionante, dado que no se agotaron los mecanismos administrativos previstos para controvertir dicha actuación dentro del concurso de méritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Pasto -Nariño, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor Luis Alberto Diaz Rojas mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.096.077 actuando en nombre propio, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra esta providencia procede impugnación ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, exclusivamente al correo j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y recibido que sea ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA